SENTENCIA # 059-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00086-00**
Accionante:	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA C.C. # 1923831, quien actúa a través de NORA BEATRIZ HERNANDEZ MORA C.C. # 60.308.231 andresamayah@hotmail.com olganeth_7@hotmail.com (Historia clínica) Teléfono del accionante : 3153868042 avenida 1N # 1E - 21 Barrio la Ceiba Los faroles.
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. UT VIHONCO AVENIDA GRAN COLOMBIA UT VIHONCO CEMLAB AVENIDA GRAN COLOMBIA juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com

	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta ofc.sisben@cucuta.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que su padre señor JORGE HERNANDEZ, de 86 años, se encuentra afiliado en NUEVA EPS y padece de DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, desde hace 3 años, con calificación en la escala de Barthel “Dependencia grave puntuación de 30”, por lo cual presenta episodios de violencia.

Así mismo, indica la tutelante una serie de hechos familiares para decir que sus padres son de avanzada edad (83 y 86 años), que no cuentan los recursos para costear una enfermera privada para el cuidado de su padre; que sus hijos tienen cada uno su hogar aparte y tampoco tienen la posibilidad económica de ayudarlos a pagar una enfermera porque todos están mal económicamente.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le autorice a su señor padre el servicio de una enfermera domiciliaria las 24 horas, servicio que ya fue solicitado y negado por dicha entidad y se ordene de oficio las demás medidas pertinentes para garantizarle su derecho a la vida.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad e Historia clínica del actor.

Con auto de fecha 11/03/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS, LA UBA VIHONCO SAS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA TUTELANTE, NUEVA EPS S.A., EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*

b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

c) *Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*

d) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores."

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, quien actúa a través de NORA BEATRIZ HERNANDEZ MORA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado el servicio de una enfermera domiciliaria 24 horas.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S., solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no es la Institución Prestadora de Servicios de salud en la que se encuentra afiliado el accionante.

La UBA VIHONCO SAS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que después de realizar la respectiva verificación de la historia de atenciones del señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA en la plataforma PAIWEB y la historia clínica aportada por el accionante, evidenciaron que esa entidad le ha prestado al actor los servicios de salud que ha requerido, conforme las autorizaciones de su EPS y que no existe prueba en el expediente que permita inferir que el médico tratante ordenó el servicio de enfermería domiciliaria solicitado, ni la parte accionante no probó haber realizado la reclamación ante esa entidad ni aportó la orden médica en la cual se evidencie el servicio de enfermera domiciliaria.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, servicio de enfermería, respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), para decir que:

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud.

- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente, solicita la ADRES se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en caso contrario, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo lo referente a la garantía en la prestación de los servicios de salud y la atención integral e indicó que consultada la ADRES encontraron: *"Nombre: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA Cédula de Ciudadanía: No. 1.923.831 Estado: ACTIVO Entidad: NUEVA EPS S.A. Régimen: CONTRIBUTIVO Afiliación: 01/08/2008 Tipo de Afiliación: BENEFICIARIO Fecha de Consulta: 11 de marzo de 2022*.".

La TUTELANTE, informó: "*1. El señor Jorge Hernández es beneficiario de su hijo Luis Alberto Hernández. 2. En el día de ayer el médico a su domicilio. 3. La historia clínica fue allegada con el cuerpo de la tutela. 4. No sé el nombre del representante legal de la accionada. 5. Ni yo, ni ninguno de mi familia cuentan con los recursos suficientes para proveerle a mi señor padre la enfermera domiciliaria. También su señoría que mi señor padre no es pensionado ni cuenta con entrada alguna del Estado o de particular. 6. Soy separada sin profesión alguna, desempleada, no cuento sino con entradas mínima para mi congruente subsistencia. Vivo arrimada donde vive mi hija arrendada con su esposo e hijo. No cotizo salud ni pensión. Señor juez en estos momentos mi padre se encuentra en la casa en estado de postración y el medico que lo atendió ayer, dijo que era necesario hospitalizarlo puesto que no ingiere alimento desde hace varios días para hacerle traqueotomía*.".

NUEVA EPS S.A., entre otros, expuso sobre la atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador, el deber de cuidado y auxilio de los hijos a sus padres y viceversa, las Actividades diarias del Cuidador

Domiciliario (posible fallo extra petita de entrenamiento a familiar por parte de Nueva Eps, la Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y la Resolución 205 de 2020, para decir que:

- Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo como beneficiario (sic) categoría A.

- Esa entidad asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

- De la revisión de los anexos aportados a la solicitud de tutela NO observan orden médica o historia clínica que prescriba el servicio de enfermera/cuidador domiciliario 24 horas, por cuanto debe surtirse valoración previa con médico de la red de prestadores de NUEVA EPS, que realice pronunciamiento especifico, frente a la necesidad o no de los servicios solicitados, tiempo del tratamiento e intensidad horaria, toda vez que es el galeno tratante en atención a su autonomía profesional el llamado a determinar el plan de tratamiento de nuestros afiliados.

- El servicio solicitado de ENFERMERIA DOMICILIARIA es un servicio especializado prestado por profesional en salud, y corresponde exclusivamente al médico ordenar dicho servicio, orden de la cual carece la parte accionante por lo que se hace necesario que medie la prescripción del médico tratante, por ello se debe surtir valoración previa.

- El servicio de cuidador únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los requisitos para ello.

- Lo que el usuario requiere es un cuidador y no una enfermera domiciliaria, ya que lo que refiere es AYUDA EN SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS, por ejemplo: comer, vestirse, bañarse, tener compañía.

- Los recursos económicos de la salud se utilizan en aquellos servicios de salud que cumplen una función directa en el tratamiento médico, un servicio de salud cuyas funciones producen efectos en la parte funcional de tal forma que estabiliza el funcionamiento del organismo o previene que este se vea afectado por patologías que pongan en riesgo su vida y su integridad física y no servicios de cuidador domiciliario

Finalmente, NUEVA EPS solicita:

Se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que el servicio de ENFERMERIA DOMICILIARIA y/o CUIDADOR DOMICILIARIO para satisfacer sus actividades básicas fisiológicas e instrumentales de la vida diaria y que por su condición no puede realizar el paciente por sí solo, toda vez que son funciones que deben ser asumidas en primera medida por la FAMILIA, tras no estar contempladas en el ámbito de la salud, máxime que el Servicio de Cuidador Domiciliario no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud – PBS, aunado al hecho de que no cuenta con orden medica que permita determinar la necesidad de este servicio.

Se les notifique el fallo completo para efectos de realizar los trámites de financiamiento cuando haya lugar ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

En caso de que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, se ordene una VALORACIÓN PREVIA a cargo de los galenos adscritos dentro de la red de servicios contratada para determinar el plan de tratamiento médico que debe seguir la accionante, en garantía del derecho al diagnóstico y se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el actor se encuentra afiliado en NUEVA EPS con estado actual ACTIVO; entidad ésta, la única responsable del aseguramiento del paciente quien debe autorizar, programar y suministrar, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera el mismo para tratar su patología; servicios médicos que le debe suministrar a través de su red de prestadores de servicios de salud.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo lo referente al SISBEN e informó que el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.1923831, NO se encuentra registrado en el Sisbén Metodología IV.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA de 86 años, padece del diagnósticos F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA Y F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, se encuentra postrado en cama, según lo indicado por la tutelante, motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad del actor, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto, existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se observa que, por el estado de salud y la postración en cama que presenta el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

Igualmente, se observa que, el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, instauró la presente acción constitucional a través de su hija, sólo para que NUEVA EPS le autorice y suministre el servicio de enfermera 24 horas, sin embargo, no allegó prueba si quiera sumaria que evidencie que efectivamente dicho servicio le ha sido prescrito por su médico tratante, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En ese sentido, sería del caso denegar el amparo solicitado, sino se observare la condición de sujeto de protección especial constitucional de la que goza el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA por su estado de salud, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión; que el servicio médico (enfermería y/o cuidador) y atenciones que requiere, son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y

salvaguardar su integridad física y que el accionante no tiene las condiciones económicas para sufragar el mismo por su cuenta, dado que el mismo se encuentra afiliado en NUEVA EPS, como beneficiario de uno de sus hijos, en la categoría A, es decir, que su hijo cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, del que no se puede inferir la capacidad de pago del familiar del accionante ni de éste, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobrecosto que implica el gasto de los servicios médicos que requiere la actora, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente el mínimo vital de la parte actora, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la intervención del juez de tutela no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos y que tampoco el Juez Constitucional puede ser indolente ante los padecimientos que presenta el actor, el Despacho, sólo por esta única vez, concederá el amparo solicitado, a pesar que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que presentó petición ante NUEVA EPS por escrito, por cualquier medio (físico y/o virtual) solicitando la autorización y suministro del servicio médico de enfermería y/o cuidador y/o le fuera asignada una valoración para que el galeno le prescribiera el mismo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; pero, para que NUEVA EPS, le autorice y realice una valoración médica domiciliaria al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, para que el galeno de su red de servicios le determine a ciencia cierta cuál es el servicio médico que requiere si enfermería y/o cuidador.

Por ello, teniendo en cuenta que el Juez constitucional está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se pueda inferir una posible vulneración de un derecho fundamental (Sentencia T-115/15) y como quiera que el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, es sujeto de protección especial, el Despacho considera imperioso protegerle al mismo sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, toda vez que, iterase, el Juez Constitucional no puede ser indolente ante la afección de estos derechos ius fundamentales del actor, por ende, ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**[2]**,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME** Y **REALICE**, al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA C.C. # 1923831, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar o no al mismo el servicio de cuidador y/o enfermería, el tiempo e intensidad horaria de dicho servicio, para el manejo de los diagnósticos F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA Y F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos dos servicios, le **AUTORICE** al mismo, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**[3]**,** siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar del actor radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico de cuidador y/o enfermería que le haya sido prescito al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, sólo en esa valoración.

---

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Así mismo, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**[4]**,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, informe por escrito al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA C.C. # 1923831, quien actúa a través de NORA BEATRIZ HERNANDEZ MORA, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar suyo, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que la parte actora pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

Así mismo, se advierte al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA C.C. # 1923831, quien actúa a través de NORA BEATRIZ HERNANDEZ MORA, que una vez tenga en su poder la historia clínica y orden médica dada en la valoración médica domiciliaria aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS la misma, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto; y en adelante, radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna.

De otro lado, no se concederá tratamiento integral alguno al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, toda vez que, en primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha concluido que "el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere" (Sentencia T 727-2011); y en segundo lugar, la parte actora no demostró ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de NUEVA EPS, ni que esta entidad le haya negado algún servicio, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por el contrario, quedó demostrado que NUEVA EPS, hasta el momento le ha garantizado los servicios médicos que ha requerido, según que reposa en su historia clínica y lo dicho por la tutelante: "(…) el *medico que lo atendió ayer, dijo que era necesario hospitalizarlo puesto que no ingiere alimento desde hace varios días para hacerle traqueotomía.",* de donde se corrobora la efectiva atención en salud por parte de Nueva Eps.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley[5], que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

---

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**[6]**,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME** Y **REALICE**, al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA C.C. # 1923831, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar o no al mismo el servicio de cuidador y/o enfermería, el tiempo e intensidad horaria de dicho servicio, para el manejo de los diagnósticos F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA Y F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos dos servicios, le **AUTORICE** al mismo, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**[7]**,** siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar del actor radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico de cuidador y/o enfermería que le haya sido prescito al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, sólo en esa valoración.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**[8]**,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, informe por escrito al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA C.C. # 1923831, quien actúa a través de NORA BEATRIZ HERNANDEZ MORA, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar suyo, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que la parte actora pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

CUARTO: ADVERTIR al señor al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA C.C. # 1923831, quien actúa a través de NORA BEATRIZ HERNANDEZ MORA, que una vez tenga en su poder la historia clínica y orden médica dada en la valoración médica domiciliaria aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS la misma, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto; y en adelante, radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna.

QUINTO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de

---

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

7 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

8 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado frente al tratamiento integral, por lo expuesto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[9] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

OCTAVO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOVENO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

---

9 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

DÉCIMO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO PRIMERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d018d9cadf12418afd8858323bc3cce6f03a9cd9a1df3f67a9ed0ab2f6fdc36b
Documento generado en 24/03/2022 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #513

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-**2022-00101**-00
Demandante	FAIZIURI MARILIMBEL DULCEY SANCHEZ chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES Jaimes.jacinto@gmail.com

Revisado el expediente se encuentra demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por FAIZIURI MARILIMBEL DULCEY SANCHEZ por conducto de apoderado judicial.

Con fundamento de sus pretensiones allega con la demanda, Partida de Nacimiento #99, pág. 100, con Sello Apostille #00386891, con el código de verificación NV210344792016544854, con fecha de emisión 22/09/2016, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/inicio arroja "Alerta...! NO HAY NINGUN REGISTRO EN LA BASE DE DATOS" como puede verse a continuación:

Por otro lado, de la lectura de la demanda y anexos se desprende que la demandante nació en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE

SAN ANTONIO DEL TACHIRA" de la República Bolivariana de Venezuela, pero no se allegó el respectivo sello de apostille de la certificación expedida por el centro hospitalario o la autoridad de salud extranjera que permita corroborar la autenticidad del documento.

En ese orden de ideas, a la demanda se le hace la siguiente observación:

1.- El sello de apostille #00386891, con el código de verificación NV210344792016544854, con fecha de emisión 22/09/2016, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela arrojo que no existe en la base de datos. Por lo que no permite corroborar la autenticidad del documento extranjero. Tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.

2.- No se aportó el sello de apostille del certificado de nacimiento expedida por el centro hospitalario o la autoridad de salud extranjera, HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA". Obedeciendo a la realidad que vive nuestra frontera, se entiende las dificultad física, diplomática y social, que tienen los ciudadanos para conseguir el certificado de nacimiento expedida por el centro hospitalario o la autoridad de salud extranjera, en el país vecino. Por lo anterior, se trae a colación que el decreto 356 del 2017 en su numeral 5 del art 2.2.3.12.3.1, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, determinó que en los casos de *registro extemporáneos* al no poseer los documentos apostillados *deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante*[1] suministrando así elementos de juicio.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisible la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que, el término cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

[1] Sentencia T-023/18 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado JACINTO RAMON JAIMES REYES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4º. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyecto: 9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Código de verificación: **5081250b7e34c9bc604bf1f056886941b1f736c9ea7433e51e9a78f8c9804e83**
Documento generado en 24/03/2022 08:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #514

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-**2021-00445**-00
Demandante	JAVIER ALEJANDRO HERNANDEZ HERNANDEZ javierhernandezvet@hotmail.com 3138938052
Apoderado(a)	HORTENSIA AREVALO SOTO (renunció) arevalo27abog@hotmail.com 3138938052

Teniendo en cuenta que la togada HORTENSIA AREVALO SOTO comunicó al despacho que renunció al mandato conferido por la parte[1] y que fue notificado al poderdante[2] al correo del mismo.

En ese orden de ideas, se dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia de HORTENSIA AREVALO SOTO al mandato conferido.

2. **INSTAR** al señor JAVIER ALEJANDRO HERNANDEZ HERNANDEZ para que antes de la audiencia programada designe apoderado judicial.

3. **ADVERTIR** al señor JAVIER ALEJANDRO HERNANDEZ HERNANDEZ que para el día de la audiencia debe estar asistido por un profesional del derecho ya que no se ha acreditado que tenga derecho de postulación.

4. **COMUNICAR** la decisión sin necesidad de librar oficios, por lo que serán notificados con él envió de la presente providencia.

5. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] y el Consejo

[1] Visto en el PDF "016RenunciaPoder" del expediente digital.
[2] Visto en el PDF "018SoporteRaficado" del expediente digital.
[3] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un

Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a5ce7db16229c87e590778f75ae8da73e267057c73bf946d7d103b9d53f8b5**
Documento generado en 24/03/2022 08:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 515

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CONSULTA DE DECISIÓN DENTRO DE TRAMITE INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00023**-00
Despacho de origen	Abog. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA Comisaria de Familia Permanente Av. 1ª Tribuna Oriental del Estadio General Santander Cúcuta – N. de S. gracia.ramirez@alcaldiadecucuta.gov.co sonia.pena@cucuta.gov.co angelica.reyes@cucuta.gov.co
Querellante	MARÍA ELIANIRE ROZO VARGAS C.C. # 60.335.737 Av. 0 A # 30-116 Barrio San Rafael Cúcuta, N. de S. 316 619 1899 rozoelia@gmail.com
Querellado	VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA C.C. # 13.473.994 Av. 4 Calle 10 # 10-35 Barrio San Luis Cúcuta, N. de S. 319 640 1193 Valentinmartinez2007@hotmail.com Señor Comandante de POLICIA NACIONAL Estación SAN MATEO Redoma San Mateo, Barrio San Luis, Cúcuta asjurmecuc@policia.gov.co mecuc.asjur@policia.gov.co mecuc.coman@policia.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co denor.coman@policia.gov.co denor.asjur@policia.gov.co

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del referido tramite incidental, promovido por la señora MARÍA ELIANIRE ROZO VARGAS, identificada con la C.C.

#60.335.737contra el señor **VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA, identificado con la C.C. # 13.473.994.**

Mediante auto de fecha 11/marzo/2022, comunicado a través del correo electrónico recibido a las 8:09 a.m. del 23/marzo/2022, la señora Comisaria de Familia Permanente, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, resuelve en su numeral primero convertir en arresto la multa impuesta al señor **VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA,** en audiencia realizada el día 19/enero/2022 dentro del incidente incumplimiento de medida de protección definitiva, confirmada por este Despacho Judicial con la providencia del 16/febrero/2022 considerando el no pago de la sanción económica impuesta por el despacho equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otra parte, en el numeral segundo de dicho proveído, la señora Comisaria de Familia Permanente, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, solicita a este despacho judicial librar la respectiva orden de arresto del señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA, a razón de tres (03) días por cada salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a seis (06) días de arresto; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el art. art. 11 de la ley 575 del 2000 y el art. 10 del decreto 652 del 2001.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000 preceptúa:

"El funcionario *que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.".*

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 652 del 2001, dispone:

"Arresto. *De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.*

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto."

Así las cosas, habiéndose confirmado por este despacho judicial en segunda instancia, en grado de consulta, como lo señala la Ley 575/2000, el Decreto 652/2001 y el Decreto 4799/2011, la sanción impuesta al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA, residente en la Av. 4 Calle 10 # 10-35 del Barrio San Luis, Cúcuta, Norte de Santander, número de teléfono celular 319 640 1193, correo electrónico valentinmartinez2007@hotmail.com, se procede a resolver la solicitud de librar la **ORDEN DE ARRESTO.**

De tal manera que se puede inferir con claridad que el COMISARIO DE FAMILIA conservará la competencia a efecto de imponer las sanciones que tratan los literales a) y b) del artículo 4 de la aludida Ley 575/2000, si alguna de las partes no cumple con la medida de protección definitiva decretada.

CASO CONCRETO:

Dentro del presente asunto, la señora Comisaria de Familia competente, en proveído del 19/enero/2022 resolvió "*2-Sancionar al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA con multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma de dinero que deberá consignar dentro de los 5 días siguientes a su imposición, en favor de la Tesorería Municipal de Cúcuta, convertible en arresto de 3 días por cada salario mínimo mensual legal vigente; en la citada providencia se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, lo que explica su llegada a este despacho para su estudio y decisión.*", decisión confirmada por este Despacho Judicial con Auto del 16/febrero/2022.

Así mismo, con proveído de fecha 11/marzo/2022, la señora Comisaria de Familia Permanente, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, al examinar el expediente y no encontrar probado el pago de la multa de los dos (02) salarios mínimos mensuales legales impuesta al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA, resuelve convertir dicha sanción económica en seis (06) días de arresto, como lo dispone el artículo 10 de la ley 652/2001, providencia ésta que surtió el trámite debido de la notificación personal dentro de los términos legales.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, se accederá a ordenar la expedición de la orden de arresto ante el comando de Policía del Barrio San Luis y una vez aprehendido el señor VALENTIN MARTINEZ ASELA, cumpla el término de reclusión en el establecimiento carcelario destinado para tal fin en dicha estación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de arresto por el término de seis (06) días al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA, identificado con la C.C. # 13.473.994, ante el Comando de Policía del Barrio San Luis, debiendo ser confinado en dicha estación.

SEGUNDO: LIBRAR los respectivos oficios ante las autoridades competentes los cuales deben ser diligenciados por la Comisaría de Familia competente.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, con la orden respectiva.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff909de09e8fc81ff72e24fa8741f32074cd4f960f58ad53a51b8637ef13747**
Documento generado en 24/03/2022 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica